

Florencia, 10 de Abril de 2023

Señores
Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá.

REF: **Acción Pública de Inconstitucionalidad**

JOSÉ LEONARDO SUÁREZ RAMÍREZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el artículo 4° superior; el numeral 6° del artículo 40 y numeral 7° del artículo 95 Constitucional, presento demanda de inconstitucionalidad contra el ARTÍCULO 189 DE LA LEY 1952 DE 2019 (CGD – Código General Disciplinario), para que una vez surtidos los trámites del decreto 2067 de 1991 se declare inexecutable la referida disposición por ser contraía al artículo 15 de la Constitución Política.

NORMA DEMANDADA O ACUSADA

Se trata del artículo 189 de la Ley 1952 de 2019, que dice:

“Artículo 189. Obligación de entregar documentos.

Salvo contemplado en el artículo 154 y demás excepciones legales, quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso disciplinario, tiene la obligación de ponerlos a disposición de la autoridad disciplinaria que los requiera de manera oportuna o de permitir su conocimiento.

Cuando se trate de persona jurídica, pública o privada, la orden de solicitud de documentos se comunicará a su representante legal, en quien recaerá la obligación de entregar aquellos que se encuentren en su poder y conforme a la ley tenga la obligación de conservar. La información deberá entregarse dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes que regulen la materia”

NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS O INFRINGIDAS

Artículo 15. Derecho a la intimidad. Habeas Data. Protección Datos Personales.

Artículo 29. Debido Proceso.

Artículo 13. Igualdad.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Siendo el Derecho Disciplinario parte del Derecho Sancionador, al igual que el Derecho Penal, se puede advertir que de ordinario su ejercicio implica la afectación a derechos fundamentales del investigado, como lo es la privacidad, intimidad y la información y datos personales. No obstante, en el área penal ello se conjura con la existencia de Jueces con función de Control de garantías, quienes tienen la importantísima labor de autorizar o negar la limitación o intromisión del Estado en derechos fundamentales cuyo titular es el procesado e igualmente verifica o controla las actuaciones o procedimientos que la Fiscalía como titular de la Acción Penal haya realizado, en aras de evitar la afectación de derechos constitucionales fundamentales.

En el procedimiento establecido en materia Disciplinaria dicho control no existe. Así las cosas el magistrado instructor (y el de Conocimiento) – por ejemplo en sede de la Jurisdicción disciplinaria a cargo de la Comisiones seccionales de disciplina judicial - cuentan con un poder omnímodo, pues no tienen ningún control que les impida afectar derechos fundamentales del investigado, en particular respecto al derecho a la intimidad y a la información y datos personales.

A guisa de ejemplo, el magistrado como Juez disciplinario puede solicitar a empresas o entidades públicas o privadas la información o los datos personales que posean estas personas jurídicas en sus bases de datos: Historia clínica o por ejemplo a una empresa de telecomunicaciones llamadas entrantes y salientes, mensajes de texto, ubicación de celdas y antenas, etc Todo esto sin ningún control.

Como quiera que el Magistrado o Juez Disciplinario no tiene ningún control respecto a su iniciativa probatoria, el investigado queda sometido al totalitarismo del instructor quien puede invadir impunemente la privacidad del investigado o incluso de terceros ya que su alegación quedaría supeditada a la petición de exclusión probatoria del artículo 21 del CGD o de la apelación del Fallo. Todo esto *ex post* o con posterioridad al evento conculcatorio de garantías y derechos constitucionales fundamentales como la intimidad y la información y datos personales.

Consideraciones Previas

El artículo 15 Constitucional es un derecho fundamental cuyo núcleo descansa en la protección que el Estado social y democrático de Derecho da a la información privada y a los datos de naturaleza personal, pues aquella data hace parte inescindible del ser humano, de tal suerte que su afectación afecta de manera ostensible su dignidad humana.

Ciertamente este canon constitucional ha sido desarrollado en su protección con diferentes leyes que convergen en la necesidad de asegurar el respeto a los datos personales. Así pues, leyes como la 527 de 1999, la Ley Estatutaria 1266 de 2008 (Habeas Data regulatoria de la información personal contenida en bases de datos), la ley 1273 de 2009 (que consagra un Nuevo Título en el Código Penal que protege la información y los datos) y la Ley 1581 de 2012 (Estatutaria de Protección de Datos Personales). Sin embargo, el legislador en este evento ha decidido ir en contra vía de lo ordenado por la Constitución Política, y ha permitido que el Juez Disciplinario tenga acceso a cualquier tipo de información contenida en bases de datos sin ningún tipo de talanquera constitucional.

En el presente caso, el artículo 189 de la ley 1952 de 2019 o Código General Disciplinario soslaya de manera grosera la protección constitucional al espacio íntimo y faculta al Juez en materia disciplinaria invadir la expectativa razonable de intimidad de los ciudadanos que sean sujetos de una investigación de carácter disciplinaria.

Adicional a lo anterior, siendo el Derecho Disciplinario parte del Derecho Sancionador, resulta un trato desigual constitucionalmente censurable, que solo en materia penal se exija el control constitucional previo y posterior de una iniciativa probatoria que implique auscultar la información personal y los datos personales de la persona investigada. Esta situación afecta indefectiblemente el proceso disciplinario en sede estructura y de garantía, pues se promueve un procedimiento laxo en materia probatoria que afecta derechos fundamentales como la intimidad y datos personales al tiempo que impide que el investigado *ex ante* o al tiempo de su decreto, pueda oponerse frente a semejante afectación.

DEMOSTRACIÓN DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

Las relaciones especiales de sujeción que caracterizan el marco en el que se desenvuelve el proceso disciplinario no puede ser concebido como excepción al respeto que constitucionalmente esta obligado el Juez o autoridad disciplinaria, en punto de la intimidad y no intromisión a datos personales de aquellas personas que se ven sometidas a una investigación disciplinaria.

Como se aprecia de la norma demandada, el legislador ordena a cualquier persona que tenga información personal o datos personales de un investigado, entregar dicha documentación sin mas reservas que el buen juicio del Juicio de la autoridad disciplinaria.

DEMOSTRACIÓN DE LOS REQUISITOS DE CERTEZA, PERTINENCIA y SUFICIENCIA.

CARGO ÚNICO

Ruego a la Corte Constitucional declarar inexecutable el artículo 189 de la ley 1952 de 2019 (CGD) por cuanto desconoce el derecho fundamental a la intimidad, información personal y datos personales consagrado en el artículo 15 superior. El Juez disciplinario o autoridad disciplinaria ha sido facultado por el legislador para, contraviniendo el artículo constitucional que protege la privacidad y los datos personales, acceda a los documentos que contengan dicha información; sin que exista ningún límite o control previo o siquiera posterior.

CLARIDAD

Un Juez Disciplinario que pueda solicitar documentos referentes a **información personal** o contentiva de **datos personales**, sin ningún control previo y posterior que verifique la constitucionalidad de la afectación de dichos derechos fundamentales se traduce en un poder arbitrario e injusto que va en contravía de las garantías judiciales del investigado.

El concepto de violación radica en que la autoridad o Juez disciplinario, en virtud del artículo 189 de la ley 1952 de 2019 puede pedir respecto del investigado, su historia clínica al hospital o centro médico que la tenga. Puede pedir a las empresas de telecomunicaciones el número de contacto del investigado, las llamadas entrantes y salientes del abonado celular del investigado, los mensajes de texto entrantes y salientes, la ubicación de celdas y antenas. Puede pedir a Universidades historias laborales y académicas, puede solicitar información sobre redes sociales que use el investigado, puede acceder a procesos del investigado ya terminados y con ejecutoria material. Corolario de lo anterior, el Juez Disciplinario puede ordenar la Búsqueda Selectiva en Base de datos: comparaciones de datos registradas en bases mecánicas, magnéticas u otras similares, acceso a información confidencial y obtención de datos derivados del análisis cruzado de las mismas.

El Juez disciplinario hoy Puede retener correspondencia privada, postal, telegráfica o de mensajería especializada o similar que reciba o remita el investigado, obteniendo copia de los mensajes transmitidos o recibidos por parte del investigado; puede pedir informes a la Policía Judicial que en un proceso penal haya realizado interceptación de comunicaciones al investigado y solicitar los documentos que hayan conseguido. Puede ordenar la retención, aprehensión o recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones no solo del investigado disciplinario sino de incluso el Quejoso, cuando han usado equipos terminales, dispositivos o servidores que pueda haber utilizado cualquier medio de almacenamiento físico o virtual, análogo o digital, para que expertos en informática forense descubran, recojan, analicen y custodien la información que recuperen.

El Juez Disciplinario puede solicitar acceso a información genética y de ADN del investigado, impresiones dentales, fotografías, videos, registros de Voz, etc

Todo esto lo puede hacer la autoridad disciplinaria o Juez disciplinario **SIN NINGÚN TIPO DE CONTROL PREVIO O POSTERIOR** que analice la proporcionalidad de este tipo de iniciativas probatorias. El juez disciplinario, puede acceder a este tipo de información y datos personales con solo decretarlas como pruebas documentales y pedir a quien las tenga, se aporten. No existe ningún filtro constitucional que evite que el Juez Disciplinario abuse del poder dado por el legislador en la práctica de pruebas.

Resulta absolutamente evidente el poder ilimitado que da el artículo 189 del CGD al Juez o autoridad disciplinaria, pues vía solicitud de prueba documental, evita realizar algún tipo de test constitucional en clave de verificar la proporcionalidad del decreto de pruebas cuando estas implique graves afectaciones a derechos constitucionales fundamentales como lo es la intimidad y los datos personales.

Nótese que quien tenga dicha información o datos personales del investigado, no tiene la posibilidad de negarse ante este tipo de iniciativas, pues al peticionarse estos documentos por parte del Juez disciplinario, en su deber de colaboración con la administración de justicia esta obligado a entregarlos.

CERTEZA DE LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

El artículo 189 del CGD señala perentoriamente que quienes tengan documentos que se requieran en un proceso disciplinario, **tienen la obligación de ponerla a disposición de la autoridad disciplinaria que los requiera de manera oportuna y de permitir su conocimiento.**

Señala la norma acusada igualmente, que el representante legal de personas jurídicas públicas o privadas, **tiene la obligación de entregar aquellos documentos que se encuentren en su poder y que conforme a la ley tenga la obligación de conservar.**

Como se puede advertir, el Juez disciplinario puede acceder a documentos que contengan información personal y a datos personales que se hallen contenidos en documentos, los cuales como se sabe, pueden ser de naturaleza digital inclusive. Todo ello, sin ninguna talanquera ni ningún filtro, más que su “buen juicio”. Resulta claro que el derecho fundamental a la intimidad y a la protección de datos personales de los ciudadanos se ven desprotegidos de manera grosera y ostensible, frente al poder que el legislador ha dado al Juez Disciplinario, competencias que ni siquiera puede hacer un Juez Penal o la Fiscalía en un escenario más grave como es el ámbito penal.

En Colombia existe hoy un Juez todo poderoso en materia probatoria: el Juez disciplinario de los servidores públicos. Puede de manera indiscriminada y sin ningún control pedir documentos a personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, para que hagan parte del expediente. No importa que dichos documentos contengan información o datos personales privados o semiprivados; puede acceder a ellos y valorarlos para tomar sus decisiones. Al mismo tiempo quien detenta esa información esta obligado a entregarla.

ESPECIFICIDAD

Existe una oposición objetiva y verificable entre la norma acusada y la Constitución Política. En efecto, el artículo 189 del CGD (Ley 1952 de 2019) permite al Juez Disciplinario invadir el derecho fundamental a la intimidad y a los datos personales cuyo titular sea el investigado. La intimidad personal y la protección que el Estado debe brindar de la información que de las personas se tenga en las distintas bases de datos y en archivos existentes en entidades públicas y privadas, se convierte en letra muerta con la autorización amplísima consagrada en el canon 189 del CGD.

El artículo 15 Constitucional protege la información y datos personales incluso en escenarios virtuales o digitales. Esta información es evidencia o prueba digital y pacíficamente se tiene establecido que son prueba documental y como tal debe tratarse. Sin embargo; la ley 1952 de 2019 en su artículo 189 permite que la autoridad disciplinaria o Juez disciplinario tenga acceso a dicha data tan solo con pedirla a quien la tenga.

PERTINENCIA DE LOS ARGUMENTOS DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL

La información personal y los datos personales hacen parte del derecho constitucional fundamental de la intimidad y habeas data. Su importancia constitucional es tan relevante, que habida su naturaleza su regulación se haya establecida en una Ley Estatutaria; más allá de la legislación que en punto de protección de datos personales ha consagrado nuestro país.

El artículo 189 de la ley 1952 de 2019 va en contravía de la Constitución Política y la ley no puede estar por encima de nuestra carta política. El derecho fundamental a la intimidad, a la privacidad y a la protección de datos personales no puede cercenarse por así establecerlo una ley ordinaria que estableció un nuevo procedimiento disciplinario para servidores públicos.

SUFICIENCIA EN LAS RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

No hay lugar a dudas respecto a la inconstitucionalidad de la norma acusada. Via solicitud de entrega de documentos, el Juez disciplinario o autoridad disciplinaria prescinde de cualquier test de proporcionalidad que le obligue a verificar si la afectación al derecho fundamental de la intimidad y datos personales resulta necesaria e idónea desde el punto constitucional, adecuada para los fines constitucionales que se buscan con el proceso disciplinario y proporcional en sentido estricto en cuanto a la inexistencia de otras opciones menos lesivas del derecho fundamental. En este orden de ideas la afectación al derecho fundamental consagrado en el artículo 15 superior es intenso.

COMPETENCIA DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL

Esta Corte es competente en virtud del artículo 241 superior, numeral 4° pues se demanda una Ley por su contenido material.

La norma demandada no es un decreto dictado por el gobierno Nacional, cuya competencia no corresponde a la H. Corte Constitucional sino al H. Consejo de Estado.

PETICIÓN

Se declare inexecutable el artículo 189 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario)

NOTIFICACIONES

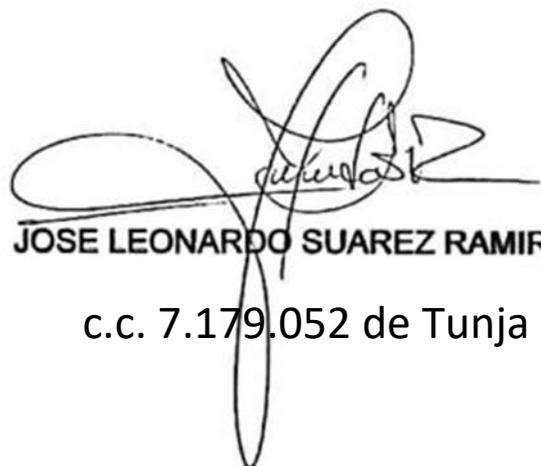
Las recibiré en la Manzana 5 casa 5 del Barrio Prados del Norte de Florencia – Caquetá.

Celular: 3160504474

Correo electrónico: leonsua65@hotmail.es

Sin otro particular me suscribo de uds

Atentamente



JOSE LEONARDO SUAREZ RAMIREZ
c.c. 7.179.052 de Tunja